

SEGURO AGRÍCOLA DE GARANTÍA
DE PRODUCCIÓN

CONDICIONES GENERALES

Seguros Agromercantil, Sociedad Anónima, denominada en lo sucesivo La Compañía, de acuerdo con las Condiciones Generales, Especiales y/o Particulares de la Póliza, la Carátula, el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada y la Solicitud, todos estos documentos que conforman la presente Póliza, teniendo prelación las Condiciones Especiales sobre las Generales, aseguran a favor de la persona mencionada en la carátula de la Póliza, denominada en lo sucesivo el Asegurado, lo siguiente:

CLÁUSULA I. ALCANCE DEL SEGURO.

La Compañía protegerá al Asegurado contra la pérdida real sufrida como resultado del daño material directo a su cultivo, mientras se encuentre en un predio asegurado no cosechado y provocado únicamente por un riesgo amparado que ocurra durante el período de cobertura y con las condiciones establecidas en esta Póliza.

CLÁUSULA II. DEFINICIÓN DE RIESGOS ASEGURABLES.

Para efecto de estas Condiciones Generales y para la interpretación en la definición de Riesgos, se entenderá por:

Sequía: La insuficiente precipitación pluvial en cultivos de temporal por un período que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: raquitismo, achaparramiento, deshidratación, marchitez permanente, secamiento parcial o total de los órganos reproductores, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, desecación de los frutos o muerte de la planta.

La protección de este riesgo se otorgará únicamente a cultivos que se exploten bajo condiciones de temporal y humedad, cuya siembra haya sido realizada en condiciones de humedad técnicamente recomendables para su desarrollo inicial.

Lluvia: La elevación de los niveles de humedad en el suelo causados por fenómenos meteorológicos, que alcance su punto de saturación sin que se acumule una lámina de agua superficial visible y que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: pudrición de raíces, clorosis de las hojas y tallos, marchitez, pudrición basal y/o ascendente en el tallo, germinación de los frutos en pie, muerte de la planta o la pudrición de la semilla depositada en el suelo.

Heladas: Temperaturas iguales o menores al punto de congelación del agua que den como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: formación intracelular de cristales de hielo en los tejidos (muerte celular), marchitez, órganos reproductores deshidratados, granos chupados o muerte de la planta.

La protección de éste riesgo se otorgará para todos los cultivos, en aquellos que se pueda tomar medidas para su prevención y estén incluidas en el paquete tecnológico acordado por ambas partes, se indemnizará previa verificación de su cumplimiento.

Bajas temperaturas: La acción de temperatura con o sin viento inferior a la mínima tolerada por el cultivo pero superior a la temperatura de congelación del agua, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: afectación de la etapa vegetativa y reproductiva de la planta, secamiento de órganos florales o deshidratación.

La protección de éste riesgo se otorgará para todos los cultivos, en aquellos que se puedan tomar medidas para su prevención y estén incluidas en el paquete tecnológico acordado por ambas partes, se indemnizará previa verificación de su cumplimiento.

Inundación: Es el cubrimiento temporal del suelo por una lámina visible de agua, proveniente de la lluvia incluso cuando se presenta asociada con otros fenómenos de la naturaleza que cause o no desbordamiento y/o

rotura de cuerpos para la conducción o almacenamiento de agua que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: pudrición de raíces, clorosis de hojas y tallos, marchitez, desarraigo, pudrición basal y/o ascendente en el tallo, muerte de la planta o pudrición de la semilla depositada en el suelo.

Granizo: La acción de precipitación atmosférica de agua en estado sólido y amorfo que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos, traumatismo o necrosis.

La protección de este riesgo se otorgará para todos los cultivos, en aquellos que se puedan tomar medidas para su prevención y estén incluidas en el paquete tecnológico acordado por ambas partes, se indemnizará previa verificación de su cumplimiento.

Incendio: La acción del fuego originado accidentalmente incluyendo el rayo, que provoque quemaduras destruyendo la planta.

Huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes: La acción del viento con o sin lluvia que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: Acame, fractura de tallos o troncos, desarraigo, desprendimiento de frutos o caída de granos.

Los daños amparados por este riesgo que sean ocasionados por huracán, ciclón, tornado, tromba y vientos fuertes consecutivos durante un período de 72 horas, serán comprendidos en una sola reclamación.

Onda cálida: La acción de la temperatura superior a la tolerable por el cultivo durante un período suficiente que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: evaporación excesiva, raquitismo, achaparramiento, enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, secamiento parcial o total de los órganos reproductivos, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, desecación de los frutos o muerte de la planta.

Plagas y depredadores: Insectos, ácaros, aves y roedores que provoquen daños y alteraciones fisiológicas cuando superen el límite tolerado por el cultivo, siempre y cuando se haya aplicado las medidas de control y prevención, y que a pesar de ello no sea posible su control y en consecuencia den como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: lesiones, pudrición de la raíz, amarillamiento, achaparramiento, marchitez, destrucción, caída y pudrición de hojas, flores y frutos, destrucción del grano, transmisión de enfermedades, debilitamiento o muerte de la planta.

Enfermedades: Microorganismos patógenos (virus, bacterias, hongos y nemátodos) que provoquen alteraciones fisiológicas cuando superen el límite tolerado por el cultivo, siempre y cuando se hayan aplicado las medidas de control y prevención fijadas por el organismo oficial competente, y que a pesar de ello no sea posible su control y en consecuencia den como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: lesiones, pudrición de la raíz, achaparramiento, marchitez, destrucción, caída y pudrición de hojas, flores y frutos, destrucción del grano y debilitamiento de la planta o muerte.

Falta de piso para cosechar: La imposibilidad de realizar la recolección oportuna de la cosecha por inconsistencia del terreno provocada por exceso de lluvias, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: caída de frutos, maduración prematura, pudrición y manchas del fruto, necrosis o germinación de los frutos en pie.

Erupción volcánica: Emisión repentina y violenta de lava, rocas y cenizas, arrojadas a través de un cráter que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: marchitez, quemaduras, arrastre y cubrimiento.

Terremoto: Movimiento de la corteza terrestre de origen tectónico causando grietas en el suelo, o cambios en la nivelación del terreno que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: daños en la raíz, fractura de tallos, troncos, caída de flores y frutos o sepultamiento de las plantas.

Los daños amparados por este riesgo, que sean ocasionados por terremotos consecutivos durante un período de 72 horas serán comprendidos en una sola reclamación.

Vehículos y naves aéreas: Impacto accidental de naves aéreas y vehículos que den como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: acame, arrastre o muerte de la planta, así como daños por labores de rescate.

Imposibilidad de realizar la siembra: La acción de fenómenos climatológicos que impidan realizar la siembra del cultivo, dentro del período autorizado por el organismo competente, su protección se otorgará exclusivamente cuando sea ocasionada por ocurrencia directa de sequía, en cultivos de temporal y/o precipitaciones pluviales que produzcan exceso de humedad o inundación en cultivos de riego, temporal y humedad expresamente excluidos de dicha protección y todos los demás fenómenos climatológicos o biológicos que pudieran causar este tipo de siniestros.

No nacencia: La acción de fenómenos climatológicos que impidan la germinación de la semilla depositada en el suelo.

Baja población: La acción de fenómenos climatológicos que provoquen la emergencia parcial del cultivo, dando como resultado un número de plantas arraigadas inferior al óptimo estipulado.

Los riesgos de No Nacencia y Baja Población, se otorgarán exclusivamente cuando sean originados por ocurrencia directa de precipitaciones pluviales que produzcan exceso de humedad o inundación, quedando expresamente excluidos de dicha protección todos los demás fenómenos climatológicos o biológicos que pudieran causar este tipo de siniestros.

Taponamiento: Endurecimiento o encostramiento de la capa superficial del terreno provocado por lluvia o inundación que impida emerger a la planta cuando la semilla se encuentre germinada.

CLÁUSULA III. EXCLUSIONES.

- A)** Esta Póliza no cubre la pérdida real sufrida provocada total o parcialmente por:
1. Daños al cultivo por cualquier riesgo no especificado como amparado en la Carátula y las Condiciones Especiales y/o Condiciones Particulares de la póliza.
 2. Negligencia o actos dolosos del agricultor o sus empleados.
 3. La falta de realización de labores o de aplicación de insumos o bien, que éstos se lleven a cabo en forma o plazos distintos a los establecidos.
 4. Alborotos populares, conmoción civil, vandalismo, daños por actos de personas mal intencionadas y accidentes causados por la energía nuclear.
 5. Robo.
 6. Destrucción de los bienes por actos de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones, salvo en el caso que sean tendientes a evitar conflagración o en cumplimiento de un deber de humanidad.
 7. Fraude, dolo o mala fe:
 - a. Cuando el Asegurado, el beneficiario o sus representantes, con el fin de hacer a La Compañía incurrir en un error, disimulen o declaren inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir las obligaciones.
 - b. Cuando con igual propósito no entreguen a tiempo a La Compañía la documentación requerida.
 - c. Cuando hubiera en el siniestro o en la reclamación, dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.
 - d. Cuando impidan o no permitan la realización de las inspecciones o verificaciones que a juicio de La Compañía deban realizarse.

8. Cuando el riesgo asegurado ocurra y no se haya cumplido lo establecido en la Primera y Segunda Condicionante.

B) Mezclas de producción.

Este seguro no cubre la pérdida real sufrida si el Asegurado:

1. Mezcla la producción de un predio asegurado, con producciones de predios no asegurados.
2. Mezcla la producción de un predio asegurado, con la producción de otro predio asegurado.

Como este es un seguro que garantiza una producción determinada, toda la producción de un predio asegurado debe mantenerse separada de las producciones de otros predios asegurados o no asegurados y debe ser registrada en forma escrita también por separado de otras producciones, a fin de poder ser verificada, tanto en forma física, como en forma escrita. Sin embargo, si la producción del cultivo de un predio asegurado está mezclada y no se mantiene independiente del otro predio asegurado, la producción cosechada y la garantía de producción se recalcularán como si fuera un sólo predio asegurado.

CLÁUSULA IV. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD.

- A) La responsabilidad máxima, por hectárea o manzana, de La Compañía en el caso de una pérdida real sufrida ocasionada por uno de los riesgos asegurados (indicados en las Condiciones Especiales y/o Condiciones Particulares de la Póliza), no excederá de la suma asegurada por hectárea o manzana, indicada en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada.
- B) La responsabilidad máxima por predio de La Compañía en el caso de una pérdida real sufrida ocasionada por uno de los riesgos asegurados (indicados en las Condiciones Especiales y/o Condiciones Particulares de la Póliza), no excederá la suma asegurada por predio indicado en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada de cada predio asegurado.
- C) La responsabilidad máxima de La Compañía en el caso de la ocurrencia de un riesgo asegurado que provoque una pérdida real sufrida en todos los predios asegurados indicados en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada, no excederá a la suma asegurada total indicada en dicho reporte.

CLÁUSULA V. UNIDAD ASEGURABLE.

Se considera como unidad asegurable a la porción del predio, al predio mismo o al conjunto de predios, de acuerdo con lo establecido en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada.

CLÁUSULA VI. PRIMA TOTAL.

Es la suma de las primas netas de todos los predios asegurados bajo esta Póliza, más gastos de expedición de la Póliza.

La prima total a cargo del Asegurado se pagará en una sola exhibición y en un plazo que no excederá de cinco días naturales contados a partir de la notificación de aceptación del riesgo por parte de La Compañía, salvo pacto en contrario.

La prima convenida deberá ser pagada en las oficinas de La Compañía contra entrega del recibo correspondiente o en el lugar que expresamente indique La Compañía.

CLÁUSULA VII. VIGENCIA DEL SEGURO.

Se inicia y termina para cada riesgo, en las fechas establecidas en las Condiciones Especiales y/o Particulares y en la carátula de la Póliza. O bien, se dará por terminada cuando se dé cualquiera de las situaciones siguientes:

1. La terminación anticipada de la vigencia de esta Póliza, de acuerdo con la Cláusula XXIII de estas Condiciones Generales.
- 2.- Destrucción total del cultivo asegurado.
- 3.- Conclusión de la cosecha del cultivo asegurado.

CLÁUSULA VIII. DEFINICIONES.

A) SOLICITUD.- Se refiere al conjunto de documentos denominados con ese nombre, que llenará y firmará el agricultor con la información pertinente con el propósito de solicitar su seguro, la cual se encuentra anexa y forma parte de esta Póliza.

B) PERÍODO DE COBERTURA.- Significa para cada riesgo asegurado, aquellos períodos durante los cuales el Asegurado está cubierto de conformidad con esta Póliza, tal y como se establece en las Condiciones Especiales y/o Particulares.

C) CULTIVO ASEGURADO.- Significa el tipo de cultivo especificado como tal, en las Condiciones Especiales y en el Reporte de Producción Potencial Bruta y de Superficie Asegurada.

D) PREDIO.- Se considera como predio, aquella superficie de terreno que presente colindancias específicas y permanentes.

E) PREDIO ASEGURADO.- Es el predio y su número de hectáreas o manzanas, especificados en la solicitud que forma parte de esta Póliza y en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada.

F) RIESGO ASEGURADO.- Se refiere a los riesgos indicados como amparados en las Condiciones Especiales y/o Condiciones Particulares de la Póliza para el predio asegurado o predios asegurados, y que se nombran de manera específica en las Condiciones Especiales y/o Particulares de la Póliza.

G) PÓLIZA.- Es el documento integrado por: la Carátula, las Condiciones Generales, las Condiciones Especiales, la Solicitud y el Reporte de la Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada.

H) RIESGO.- Se refiere a cualquiera de los riesgos asegurables mencionados en la Cláusula II, que se pueden asegurar en forma individual o combinada.

I) PROCEDIMIENTO DE MUESTREO.- El método o procedimiento utilizado por La Compañía para recopilar muestras representativas del cultivo asegurado con el propósito de determinar el porcentaje de daño aplicable al cultivo asegurado.

J) SUMA ASEGURADA DISPONIBLE POR PREDIO.- Significa la suma asegurada que, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Cláusula I de las Condiciones Especiales, deberá pagar La Compañía al Asegurado sobre la base del porcentaje de pérdida real sufrida, determinado por el método de ajuste que se define en la Cláusula II de las Condiciones Especiales.

K) PRODUCCIÓN POTENCIAL ESTIMADA BRUTA (PPEB).- Significa el rendimiento potencial para el cultivo asegurado tal y como se establece en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada.

L) REPORTE DE PRODUCCIÓN POTENCIAL ESTIMADA BRUTA Y DE SUPERFICIE ASEGURADA.- Es el informe que forma parte de la solicitud y la Póliza, en el cual se establece la superficie, el rendimiento estimado por cultivo a asegurar y las sumas aseguradas por hectárea o manzana, predio y Póliza.

M) PRODUCCIÓN OBTENIDA O COSECHADA.- Se define como el total de las unidades de medición (toneladas, cajas o cualquier otra unidad de medición) cosechada, producida o mantenida en cada predio asegurado.

N) PÉRDIDA REAL SUFRIDA.- La indemnización se hará solamente en caso de presentarse una diferencia entre la garantía de producción por predio, especificada en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada y las unidades cosechadas, esta diferencia será considerada como la pérdida real sufrida, siempre y cuando haya ocurrido el riesgo asegurado en las condiciones establecidas en esta Póliza; la pérdida real sufrida será indemnizada de acuerdo con lo establecido en las Condiciones Especiales y en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada.

O) GARANTÍA DE PRODUCCIÓN POR PREDIO.- Es el número de unidades de medición que resulta de multiplicar la Producción Potencial Estimada Bruta por el porcentaje de cobertura seleccionado por el Asegurado (80%, 70%, 60%, 50%, ó 40%), obteniéndose una cantidad determinada en unidades de medición (cajas, kilos, toneladas, etc.), esta cantidad en unidades de medición será la producción que La Compañía estará asegurando.

P) PARTICIPACIÓN A PÉRDIDA.- Es la cantidad a cargo del Asegurado, que se deduce del monto indemnizable y que representa un porcentaje de ese monto; dicho porcentaje se especifica en las Condiciones Especiales y/o Particulares de la Póliza.

Q) DEDUCIBLE.- Es la cantidad a cargo del Asegurado, que se deduce del monto indemnizable y que representa un porcentaje de la suma asegurada; dicho porcentaje se especifica en las Condiciones Especiales y/o Particulares de la Póliza.

R) DÍAS NATURALES.- Se define como días hábiles.

CLÁUSULA IX. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

1) AVISO DE DAÑO O PÉRDIDA POR EL RIESGO ASEGURADO. Dentro de las 48 horas después de haberse presentado el riesgo asegurado, ya sea que éste haya ocurrido o no dentro del período de cobertura, el Asegurado deberá reportarlo, describiendo todas sus particularidades de forma escrita al domicilio de La Compañía.

2) AVISO DE DAÑO O PÉRDIDA POR RIESGOS NO ASEGURADOS. Cualquier daño a un predio asegurado, ya sea que éste ocurra o no dentro de la vigencia de la Póliza e independientemente de que esté cubierto o no, se deberá reportar por escrito al domicilio de La Compañía dentro de las 48 horas siguientes a la ocurrencia del siniestro.

3) AVISO DE PARO DE LABORES AGRÍCOLAS O COSECHA. El aviso deberá ser hecho por el Asegurado por escrito al domicilio de La Compañía, en un período no mayor a las 48 horas después de:

1. El paro de las labores o de cosecha al cultivo asegurado.
2. La interrupción de la continuación de dichas labores.

4) AVISO DE RECIBO DE LOS COMPONENTES DE LA PÓLIZA. El Asegurado debe avisar a La Compañía en un plazo no mayor de 3 días a partir de recibida la Póliza, si no recibe como parte integral de la presente Póliza los siguientes documentos: Carátula, Solicitud, Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada, Condiciones Generales y Condiciones Especiales.

5) COOPERACIÓN DEL ASEGURADO Y ENTREGA DE INFORMACIÓN.

El Asegurado cooperará con La Compañía en:

1. La investigación y ajuste de cualquier pérdida que pudiera ser cubierta de conformidad con ésta Póliza y durante la cosecha, en la recolección y remoción de aquella parte de la producción dañada que sea considerada como salvamento.
2. Proporcionar todos los informes de producción, fotografías en caso de que existan, declaraciones de testigos, reportes de investigación, declaraciones y opiniones de técnicos expertos y cualquier otra documentación o evidencia solicitada por La Compañía.

6) ACCESO A PREDIOS ASEGURADOS. El Asegurado deberá permitir el acceso a todos los predios asegurados en cualquier momento durante el período de cobertura y dentro de un plazo razonable posterior a su conclusión, cuando sea con propósito de investigación y verificación del cultivo y predio asegurado.

7) REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. El Asegurado deberá cooperar con La Compañía en el llenado de todos los cuestionarios requeridos para la operación de esta Póliza.

La negativa del Asegurado a cooperar con La Compañía en cualquiera de las circunstancias definidas previamente, invalidará la cobertura de conformidad con esta Póliza y liberará a La Compañía de cualquier obligación con el Asegurado.

8) AVISO DE DESPERFECTOS Y MAL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES METEOROLÓGICAS. El Asegurado deberá realizar una inspección visual de la estación meteorológica situada en el predio asegurado. En caso de encontrar cualquier tipo de anomalía, con la que se sospeche de algún mal funcionamiento de este instrumento, deberá ser reportado a La Compañía de inmediato.

9) PAQUETE TECNOLÓGICO. El Asegurado se obliga a utilizar el paquete tecnológico que corresponda a su cultivo y que haya sido acordado con La Compañía.

10) INCUMPLIMIENTOS. El incumplimiento del Asegurado de realizar los avisos, notificaciones y/o cumplir con las obligaciones en la forma y tiempos estipulados en esta Cláusula, liberará a La Compañía de cualquier obligación con el Asegurado, en relación con la pérdida real sufrida.

11) INFORME ESPECIAL DE AVANCE DE COSECHA. Dentro de los 10 días naturales siguientes de haberse realizado la cosecha, el Asegurado deberá reportar la producción cosechada por separado de cada predio asegurado a la aseguradora; en caso de cultivos de varios cortes el Asegurado tendrá que reportar 5 días después de realizado el corte.

El informe incluirá:

1. Tipo de cultivo, variedad y nombre del predio.
2. La producción cosechada con respecto al reporte anterior.
3. Fecha de cosecha o último corte.
4. Valor de producción cosechada.
5. Producción acumulada en todos los cortes realizados a la fecha.
6. Destino del cultivo (nombre del comprador y domicilio).

Estos informes se llevarán a cabo con una periodicidad de cinco días para los cultivos de varios cortes durante la época de cosecha; y un sólo informe en caso de un corte. Al final de la cosecha se presentará un informe final que incluye toda la información arriba mencionada, para cada predio asegurado, la producción cosechada que refleje este(os) informe(s) no podrá ser significativamente diferente a lo acordado entre el agricultor y La Compañía en la inspección que se realice al(los) predio(s) asegurado(s) previa a la cosecha (a cada corte). El Asegurado deberá presentar a La Compañía, cuando ésta lo solicite, los comprobantes que confirmen la información convenida en los informes anteriormente descritos. El proporcionar información falsa de algún informe con el objeto de hacer incurrir en un error a La Compañía, significará la cancelación de esta cobertura.

12) AVISOS DE COSECHA.

1. Por lo menos 20 días naturales antes de que el Asegurado comience la cosecha, deberá dar aviso por escrito al domicilio de La Compañía, indicando la fecha de inicio de aquella, con el fin de obtener autorización para cosechar. De ser necesario, La Compañía, o quien ésta designe, realizará una inspección (previa a la cosecha) al predio asegurado, y estimará la cosecha potencial que tendrá el predio. En caso de que La Compañía no realice la inspección y no comunique su autorización al agricultor de forma oral y escrita en un plazo de 10 días naturales posterior al aviso del agricultor, éste podrá realizar la cosecha.

2. En el caso de cultivos donde la cosecha consiste en varios cortes, el Asegurado deberá dar aviso por escrito a La Compañía la fecha de inicio de cosecha 20 días naturales antes del primer corte. Posteriormente deberá dar aviso de los nuevos cortes 10 días naturales antes de que estos se realicen. De ser necesario, La Compañía, o quien ésta designe, realizará una inspección (previa a cada corte) al predio asegurado, y estimará la cosecha potencial que tendrá el predio. En caso de que La Compañía no realice la inspección y no comunique su autorización al agricultor de forma oral y escrita en un plazo de 10 días naturales posterior al aviso del agricultor, éste podrá realizar el corte.

3. El Asegurado no podrá remover el cultivo o bien asegurado después del último corte en un plazo de 15 días naturales sin confirmación por escrito de La Compañía; una vez transcurrido este plazo, si La Compañía no se ha presentado u otorgado su autorización, el Asegurado podrá retirar o remover el cultivo.

4. Si el Asegurado omite dar aviso de cualquiera de los puntos arriba mencionados, esta cobertura será cancelada.

CLÁUSULA X. ESTACIONES METEOROLÓGICAS.

La Compañía colocará una o más estaciones meteorológicas en lugares estratégicos, cercanos o dentro del predio asegurado, con el propósito de monitorear el riesgo o los riesgos asegurados. Cuando dicha estación se coloque en el predio asegurado, se le solicitará al Asegurado realizar una inspección física, con el fin de que se revise el buen funcionamiento de la estación meteorológica. El Asegurado deberá efectuar dichas inspecciones semanalmente o tan frecuentemente como sea requerido. Además deberá reportar inmediatamente por teléfono y ratificarlo posteriormente por escrito al domicilio de La Compañía, cualquier sospecha de daño, alteración u otras condiciones que pudieran provocar que la estación meteorológica no opere en forma correcta.

Cuando La Compañía sospeche que la estación meteorológica instalada en el predio esté operando mal o lo haya hecho de forma incorrecta, o deba recibir mantenimiento, La Compañía corregirá el desperfecto o removerá dicha estación, un día después de haberlo notificado al Asegurado.

La Compañía realizará el mantenimiento e inspecciones necesarias a cualquier estación meteorológica instalada en el predio asegurado, ya sea con carácter preventivo o por aviso del Asegurado.

CLÁUSULA XI. MÉTODOS PARA CALCULAR LA PRODUCCIÓN POTENCIAL ESTIMADA BRUTA (PPEB).

A) MÉTODO A: Utiliza los promedios regionales del cultivo a asegurar procedentes de la información generada por entidades públicas oficiales como Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, apoyándose en conocimientos técnicos de expertos y en la información de otros productores en la zona.

B) MÉTODO B: Utiliza información histórica del agricultor (cuando menos cinco años), de la producción total y rendimientos por hectárea o por manzana.

C) MÉTODO C: Se determina conjuntamente entre el Asegurado y La Compañía (en la mayoría de los casos mediante una inspección al cultivo) antes del inicio de la cobertura.

CLÁUSULA XII. NIVELES DE COBERTURA.

A) Nivel de Cobertura A: Ochenta por ciento (80%) de la Producción Potencial Estimada Bruta (que se encuentra definida en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada que se anexa) para cada predio asegurado.

B) Nivel de Cobertura B: Setenta por ciento (70%) de la Producción Potencial Estimada Bruta (que se encuentra definida en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada que se anexa) para cada predio asegurado.

C) Nivel de Cobertura C: Sesenta por ciento (60%) de la Producción Potencial Estimada Bruta (que se encuentra definida en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada que se anexa) para cada predio asegurado.

D) Nivel de Cobertura D: Cincuenta por ciento (50%) de la Producción Potencial Estimada Bruta (que se encuentra definida en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada que se anexa) para cada predio asegurado.

E) Nivel de Cobertura E: Cuarenta por ciento (40%) de la Producción Potencial Estimada Bruta (que se encuentra definida en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada que se anexa) para cada predio asegurado.

CLÁUSULA XIII. LUGAR Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Las indemnizaciones se pagarán en las oficinas de La Compañía, en un plazo de treinta días después de que haya recibido los documentos e informes que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

CLÁUSULA XIV. SALVAMENTOS.

Una vez indemnizado el Asegurado por una pérdida real sufrida bajo las condiciones de esta Póliza, toda la producción del cultivo asegurado que hubiese sido indemnizada, si en su caso existe, será a opción de La Compañía, de su exclusiva propiedad.

CLÁUSULA XV. INSPECCIÓN.

La Compañía podrá revisar e inspeccionar los predios, registros de venta, contables y administrativos o demás relativos a la cosecha, venta, recolección y cualquier otra actividad relacionada al cultivo asegurado.

CLÁUSULA XVI. CESIÓN DE DERECHOS.

El Asegurado no podrá ceder los derechos establecidos como suyos bajo este Contrato a una tercera persona, sin consentimiento por escrito de La Compañía.

CLÁUSULA XVII. PRELACIÓN.

En caso de existir cualquier conflicto entre lo establecido en las Condiciones Generales y en las Condiciones Especiales (ambas integrantes de esta Póliza), éstas últimas regirán sobre las primeras.

Cuando exista un informe "preliminar" del Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada y un informe "final" de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada, prevalecerá lo establecido en éste último, para cualquier propósito.

La imposibilidad por parte del Asegurado de presentar el informe "final" de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada, dentro de los 60 días posteriores a la siembra del cultivo asegurado, cuando éste

sea necesario, invalidará la cobertura del Asegurado establecida en esta Póliza y liberará a La Compañía de la obligación de indemnizar al Asegurado en caso de que sufra un daño causado por el riesgo asegurado.

CLÁUSULA XVIII. DEDUCIBLE.

El deducible especificado en la carátula, deberá aplicarse tal y como se especifica en las Condiciones Especiales.

CLÁUSULA XIX. ARBITRAJE.

Cualquier diferencia que surja entre el Asegurado y La Compañía será sometida al procedimiento arbitral, en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, de conformidad con el “Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resoluciones de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala (CRECIG)”, el cual es aceptado de modo irrevocable, conforme el Decreto 67-95, del Congreso de la República, Ley de Arbitraje.

En caso de discrepancia del contratante o Asegurado o beneficiario con La Compañía en cuanto al monto de la reclamación, el asunto será sometido a un tribunal de árbitros de equidad.

Toda desavenencia entre el contratante o Asegurado o beneficiario y La Compañía en relación con la interpretación o aplicación de la presente Póliza y/o sus anexos, deberá ser sometida a un tribunal de árbitros de derecho.

CLÁUSULA XX. MEDIDAS DE SALVAGUARDA.

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta Póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a La Compañía y se atenderá a las que ella le indique.

Los gastos hechos por el Asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por La Compañía y si ésta da instrucciones anticipará dichos gastos, los cuales no excederán de la suma asegurada total indicada en la carátula de la Póliza.

CLÁUSULA XXI. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

La Compañía se subrogará hasta el límite de la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones que por causa del daño sufrido correspondan al Asegurado, excepto en el caso de que sin haber sido intencional el siniestro, el obligado al resarcimiento fuese el cónyuge, un ascendiente o un descendiente del Asegurado.

Si el daño fuera resarcido sólo en parte, La Compañía podrá hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

CLÁUSULA XXII. OMISIONES E INEXACTAS DECLARACIONES.

La omisión o inexacta declaración hecha a La Compañía que disminuyese el concepto de gravedad del riesgo, o relativa a los objetos asegurados por la presente Póliza, dará lugar a la terminación del Contrato, conforme lo establecido en el Código de Comercio.

CLÁUSULA XXIII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

Las partes convienen en que este Contrato sólo podrá darse por terminado anticipadamente, mediante acuerdo expreso de ambas partes, debiendo devolver La Compañía la parte de la prima no devengada que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiese estado en vigor, en el momento mismo en que se pacte la terminación de acuerdo con la tarifa siguiente:

Pólizas que:	Porcentaje que se retendrá de la prima total:
No excedan del 8 % de la vigencia	33 %
No excedan del 17 % de la vigencia	55 %
No excedan del 25 % de la vigencia	75 %
No excedan del 33 % de la vigencia	90 %
Si exceden del 33 % de la vigencia	100 %

CLÁUSULA XXIV. PRESCRIPCIÓN.

Todas las acciones que deriven de esta Póliza, prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

CLÁUSULA XXV. OTROS SEGUROS.

Si los cultivos amparados por la presente Póliza estuvieran en cualquier tiempo amparados en todo o en parte por otros seguros que cubran el mismo riesgo, el Asegurado está obligado a declararlos por escrito a La Compañía, indicando el nombre de las aseguradoras y las sumas aseguradas. Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata la presente Cláusula o si contratara los diversos seguros para poder obtener un provecho ilícito, perderá todo derecho a indemnización en relación con el presente seguro.

CLÁUSULA XXVI. MONEDA.

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que haya lugar en esta Póliza, son liquidables en los términos que indique la carátula de la Póliza.

CLÁUSULA XXVII. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

Habiendo sido fijada la prima de acuerdo con las características del riesgo que consta en esta Póliza, el Asegurado deberá comunicar a La Compañía, las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provocara una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de La Compañía en lo sucesivo.

Texto Aprobado por la Superintendencia de Bancos en Resolución No. 154-2007 del 09 de marzo de 2007.